

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA PROMOVIDO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

INCIDENTISTAS: JOSÉ LUIS CAPIZ AGUILAR Y OTROS.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-035/2017.

ACTORES: JOSÉ ANTONIO ARREOLA JIMÉNEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAHUATZEN, CONGRESO, SECRETARÍA DE FINANZAS, DIRECTOR DE OPERACIÓN FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la sesión pública correspondiente al diez de septiembre dos mil dieciocho¹, emite la siguiente:

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden al dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA, por la que se resuelve el incidente de falta de personería del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán; formulado por José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Acuña Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, por propio derecho, dentro del juicio identificado al rubro.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del juicio ciudadano local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, este cuerpo colegiado, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Antonio Arreola Jiménez y otros, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, y otras autoridades, de otorgarles los recursos y participaciones federales, entre otras prestaciones², dicho juicio se registró bajo el expediente TEEM-JDC-035/2017, en el que determinó lo siguiente:

[...]

119. Así las cosas, una vez realizada la consulta a la Comunidad en los términos apuntados y con base en los resultados, el Ayuntamiento deberá:

B) Convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega directa de los recursos públicos a la Comunidad con base a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

² Páginas 825 a 858 del tomo II, del expediente principal.

“XI. EFECTOS

...

1) Se vincula y ordena al **Instituto Electoral de Michoacán** para que **inmediatamente**, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, - Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,- y comunitarias - Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, organice un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

2) Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, el **Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán**, deberá **convocar** a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

3) Se vincula a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

4) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

5) Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen.

6) Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.”]

2. Solicitud de reconocimiento del carácter con que se ostentan los incidentistas. El veintisiete de abril, los promoventes del incidente, comparecieron dentro del juicio ciudadano, ante la ponencia instructora, a solicitar el desconocimiento formal de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán³; y, como consecuencia, el reconocimiento de éstos como nueva autoridad representativa de la comunidad⁴.

3. Incidente de falta de personería. En la fecha citada, José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo

³ Consejo Ciudadano Indígena, integrado por: José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Juan Eduardo Velázquez Torres, Carlos Onchi Briseño, Roberto Ramuco Paleo, Isidro Sánchez Nuñez, Juan Antonio Torres Torres, Miguel Paleo Flores, Abel Sánchez Aguilar, Roberto Herrera Ríos, Roberto Arriola Jiménez, Enrique Capiz Avilés, José Luis Jiménez Meza, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez.

⁴ Páginas 1206 a 1218, tomo II.

Jacobo, Marco Antonio Acuña Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, por propio derecho, y ostentándose como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán, promovieron incidencia de falta de personería, respecto de los diversos integrantes del actual Consejo Ciudadano de dicha población⁵.

4. Por no presentada incidencia citada. El uno de mayo, la Ponencia Instructora, determinó no reconocerles el carácter con que acudieron los incidentistas; en consecuencia, se tuvo por no presentado el incidente de referencia⁶.

5. Juicio federal ante Sala Superior. El cinco posterior, los incidentistas promovieron vía *per saltum* juicio de revisión constitucional (así, le denominaron), en contra de la anterior determinación; por lo que, el nueve posterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en el expediente SUP-SFA-46/2018, declaró improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada por los actores y ordenó remitir el expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México⁸, para que conociera y resolviera, en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho correspondiera. Lo anterior, virtud a que la superioridad consideró que los accionantes no

⁵ Páginas 1220 a 1246, tomo II.

⁶ Páginas 1286 a 1289, tomo II.

⁷ En lo sucesivo Sala Superior.

⁸ En lo subsecuente Sala Toluca.

justificaron el ejercicio de la facultad de atracción, pues no plantearon un tema electoral de especial complejidad⁹.

6. Juicio ciudadano federal. En cumplimiento a lo expuesto el veintidós de junio, la Sala Toluca, asumió competencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente ST-JDC-439/2018, en el que resolvió:

***“PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio respecto de los ciudadanos Efraín Ocampo Jacobo, Pedro Rodríguez Alendar y Genaro Onchi Avilés, en términos de lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería, tramitado (sic) el expediente TEEM-JDC-035/2017.*

***TERCERO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lleve a cabo el trámite del incidente de falta de personería presentado por los hoy actores en el expediente TEEM-JDC-035/2017, en los términos señalados en el considerando octavo de la presente resolución.*

***CUARTO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha de resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior, se lleven a cabo los actos tendentes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de*

⁹ Páginas 39 a 49 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-103/2018.

Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando noveno del presente fallo¹⁰.

...”

7. Admisión de incidente de falta de personería. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por auto de veintiséis de junio, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, admitió a trámite el incidente de falta de personería de que se trata; proveyó, respecto de las pruebas ofertadas en el escrito incidental; y, ordenó dar vista a los actores del procedimiento, para el efecto de que en el término de tres días, legalmente computado, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo el Tribunal determinaría lo conducente¹¹.

8. Desahogo de vista por la parte incidentada, apertura del término probatorio y admisión de pruebas. En actuación de cuatro de julio, se tuvo a los actores del juicio principal por expresando manifestaciones; se admitieron y desahogaron las pruebas que ofertaron, por conducto de su apoderado, consistentes en técnicas, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto¹².

9. Alegatos. Una vez que transcurrió el lapso del período probatorio, en auto de diecisiete del mismo mes, se dejaron los autos a la vista de las partes por el término común de dos días, legalmente computado, para que, de estimarlo necesario, expresaran alegatos, mismos que fueron

¹⁰ Páginas 05 a la 28 del cuaderno de incidente de falta de personería.

¹¹ Páginas 29 a 33 del cuaderno de incidente de falta de personería.

¹² Páginas 102 y 103 del cuaderno incidental.

formulados por la parte actora del juicio principal, sin que la promovente del incidente lo haya hecho¹³.

10. Citación para sentencia. En auto de seis de agosto, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria¹⁴.

11. Requerimientos al Notario Público 187 en el Estado y a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán¹⁵. En acuerdo de veintidós de agosto, y no obstante que se encontraba citado para sentencia el incidente en cuestión, a fin de tener mayores elementos para resolver la litis, se requirió al Notario Público 187, con residencia y ejercicio en Uruapan, Michoacán¹⁶, para que en el término de dos días, computado legamente, a fin de que precisara, entre otras cuestiones, la manera en qué verificó o bajo qué parámetros constató la presencia física de novecientas sesenta personas el día y lugar de la confección del acta fuera de protocolo ciento cuarenta y ocho; en qué consistió el documento que, según se describe en el acta, se firmó por las personas comparecientes al citado acto; y, en

¹³ Páginas 115 del cuaderno incidental. En el presente asunto, el lapso de tiempo, respecto de la fecha en que se declaró abierto el término de alegatos a la citación para dictar sentencia, se debe a que este Tribunal, se ha ocupado en el trámite de los juicios de inconformidad que al día de hoy se han resuelto.

Ello, como es un hecho notorio, el inicio del proceso electoral lo fue el ocho de septiembre de 2017, y la jornada lo fue el primero de julio de este año, con lo cual a partir de la sesión de cómputo (cuatro de julio) se inician las impugnaciones con los juicios de inconformidad, lo que por su naturaleza, y atento a la cadena impugnativa, este órgano jurisdiccional dio prioridad a resolver dichos recursos, *–por citar un ejemplo, en que la ley de justicia, en el artículo 63, determina que los asuntos de elección de ayuntamientos, una vez recepcionado el expediente en este Tribunal, se resolverá en el término de quince días–*; sin que el presente pueda ser soslayado de la importancia y trascendencia que amerita.

En relación a ello, el seis de julio de dos mil dieciocho, en reunión interna celebrada por el Pleno de este Tribunal, se emitió el *“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACION Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASI COMO DE LS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO EECTORAL ORDINARIO 2017-2018”* (Visible en el link de internet <http://www.teemich.org.mx/acuerdos-administrativos>)

¹⁴ Página 137 del cuaderno incidental.

¹⁵ En adelante *IEM*.

¹⁶ Páginas 188 a 190 del cuaderno referido.

qué documentos se hicieron constar las firmas de los comparecientes a la asamblea referida.

12. En la misma data fue requerida la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral en el Estado¹⁷, para que en idéntico término de dos días, entre otros aspectos y de contar con la información, comunicara a la ponencia instructora si le fue notificado por quienes promovieron el incidente de falta de personería aludido, la necesidad de realizar la sustitución de autoridades representativas de la población de Nahuatzen, Michoacán; de haber sido afirmativo lo anterior, remitiera las actuaciones tendentes, a la ejecución del cambio de la autoridad comunal; y, en general, que comunicara todo lo relativo a dicha sustitución de autoridad, de haber sido factible.

13. Cumplimiento de la Coordinación de Pueblos Indígenas y escrito del Notario Público 187 en el Estado.

En proveído de veintisiete de agosto¹⁸, se tuvo a la Coordinación de Pueblos Indígenas del *IEM*, cumpliendo con el requerimiento descrito en el epígrafe anterior y remitiendo para tal efecto las documentales respectivas¹⁹. Por su parte, se tuvo al Notario Público aludido, enviando escrito mediante el que realizó diversas manifestaciones sin anexar constancia alguna que acreditara sus afirmaciones²⁰. Así mismo, se le dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto de las constancias recibidas.

14. Actuaciones para mejor proveer. En el mismo acuerdo se precisó que, acorde a lo dispuesto en el artículo

¹⁷ Páginas 191 y 192 del cuaderno incidental.

¹⁸ Página 254 y 255 del cuaderno incidental.

¹⁹ Página 227 a 253 del cuaderno incidental.

²⁰ Páginas a 222 a 225 del cuaderno de incidentes.

27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana²¹, la Ponencia Instructora por auto de veintidós de agosto, ya había determinado realizar actuaciones para mejor proveer e integrar debidamente el expediente. Lo anterior, con independencia de que el incidente en que se actúa se encuentra citado para sentencia, pues dichas diligencias se consideraron justificadas con el objeto de contar con los elementos necesarios para resolver.

15. Requerimiento a la parte actora incidentista. Por auto de veintiocho de agosto, se requirió a los incidentistas a efecto de que en el término de dos días, legalmente computado, remitieran las constancias con las cuales acreditaran las actuaciones realizadas de manera conjunta con la Coordinación de Pueblos Indígenas del IEM, a fin de reconocerles el carácter con el que se ostentan²²; ello, bajo apercibimiento, que no remitir la información y documentación que lo justificara, el Tribunal determinaría lo conducente en el momento procesal oportuno y resolvería la incidencia con las constancias que obraran en autos.

16. Nuevo requerimiento al Notario Público 187 en Uruapan, Michoacán. En diverso proveído de esa misma data, se requirió de nueva cuenta al Notario Público referido, para que en el término de un día, contado legalmente, enviara a este órgano jurisdiccional las constancias que avalaran lo que se asentó en el acta destacada fuera de protocolo que confeccionó; es decir, aquellas actuaciones que justificaran lo actuado en el acta de referencia. Bajo el apercibimiento, que de no cumplir con dicho requerimiento en el plazo indicado, se daría por hecho que no contaba con la

²¹ En adelante, Ley de Justicia.

²² Páginas 262 y 263 del cuaderno incidental.

referida documentación y que tampoco existía en los archivos de la notaria a su cargo; y, así se resolvería en el incidente²³.

17. Manifestaciones del Notario Público 187 y efectivo apercibimiento. Por auto de treinta de agosto, en relación al requerimiento anterior, se tuvo al fedatario público en comento, manifestando que con lo único que contaba es con la redacción del acta fuera de protocolo ciento cuarenta y ocho; por tanto se hizo efectivo el apercibimiento y por ende, se tuvo a dicho Notario Público, exponiendo que no contaba con la documentación requerida y que no obraba en sus archivos²⁴.

18. Efectivo apercibimiento a los incidentistas. En el mismo sentido, por decreto del tres de septiembre, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a los actores incidentistas el veintiocho de agosto²⁵.

II. COMPETENCIA

19. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de falta de personería planteado, de conformidad con los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 31, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

20. Lo anterior, tiene sustento en razón de que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis en el juicio

²³ Páginas 264 y 265 del cuaderno incidental.

²⁴ Páginas 276 y 277 del cuaderno incidental.

²⁵ Páginas 279 y 280 del cuaderno incidental.

ciudadano del que deriva esta incidencia, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre la posible falta de personería de los actores.

21. Aunado a que dicha competencia deriva del cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de junio, dictada por la Sala Toluca, por la cual determinó que este órgano colegiado debe resolver el fondo de la cuestión planteada por los actores incidentistas en la vía incidental, en la que se tomen en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes y todos los elementos necesarios para decidir de manera integral la controversia planteada.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. En el caso, la demanda incidental, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, fracción I, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

i. **Oportunidad.** El presente incidente fue promovido en tiempo, ya que el escrito incidental fue presentado el veintisiete de abril; pues en el caso, la ley aplicable no establece un término específico para la presentación de la incidencia planteada.

ii. **Forma.** En el escrito del incidente, aparecen los nombres de los incidentistas y sus firmas autógrafas; se indicó domicilio para recibir notificaciones; se describen los hechos en que se sustenta el incidente y las disidencias en que sostienen la procedencia de la incidencia planteada.

iii. **Legitimación.** El referido incidente fue promovido por parte legítima, de conformidad con los arábigos 73, párrafo segundo, y 74, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Justicia, ya que los actores se auto adscriben a un grupo indígena, lo cual resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de cualquier otra índole con su comunidad, particularmente, porque en su incidente hacen valer argumentos tendentes a evidenciar violaciones a su libre determinación y autogobierno²⁶.

iv. **Personería.** Así mismo, se cumple con este requisito, en razón de que quienes promueven el incidente que nos ocupa acompañaron el documento con que aducen demostrar el carácter con que se ostentan; sin embargo, con independencia de ello, se surte la personería pues en el caso, como se dijo, los promoventes se auto adscriben como indígenas originarios de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, siendo dicho elemento el que permite reconocer su identidad y los derechos de que de ella se derivan en su beneficio²⁷; además, como se dejó precisado, **su pretensión es que se desconozca al actual Consejo Ciudadano en cuanto autoridad de la población referida y, en consecuencia, se les reconozca a ellos (actores incidentistas) dicho carácter; por ende, pueden promover la incidencia de**

²⁶ Así lo estableció la Sala Toluca, en la sentencia que se cumplimenta ST-JDC-439/2018.

²⁷ Deviene aplicable a ello, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**²⁷ y, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**²⁷ Consultables, respectivamente en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26; así como, en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 220 y 221.

referencia; en igual sentido se pronunció la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos del ciudadano ST-JDC-439/2018 que se cumplimenta. Cabe precisar, que el supuesto sometido a estudio en el presente, lo constituye la **falta de personería** de la parte actora del juicio principal, en cuanto Consejo Ciudadano de Nahuatzen, Michoacán, es decir, respecto de: José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Juan Eduardo Velásquez Torres, Carlos Onchi Briseño, Roberto Ramuco Paleo, Isidro Sánchez Nuñez, Juan Antonio Torres Torres, Miguel Paleo Flores, Abel Sánchez Aguilar, Roberto Herrera Ríos, Roberto Arriola Jiménez, Enrique Capiz Áviles, José Luis Jiménez Meza, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, quienes integran dicha autoridad comunal; cuestión ésta, que atañe al fondo del asunto y que en párrafos subsecuentes será motivo de análisis.

v. **Interés jurídico.** Se colma dicho presupuesto, puesto que los ocursores fueron quienes presentaron el incidente de falta de personería, ante la ponencia instructora de este Tribunal, por derecho propio y ostentándose como autoridad indígena, al estimar que el actual consejo indígena de Nahuatzen, Michoacán, no cuenta con la representación de la comunidad, lo que aducen, les irroga perjuicio al limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales y por ende, les afecta en su esfera jurídica.

vi. **Definitividad.** De igual manera, también se satisface, virtud que la normativa electoral de la entidad, no prevé alguna instancia que deba ser agotada previamente a la interposición de la incidencia de que se trata.

23. Cuestión previa. Resulta preciso señalar que en el presente, este órgano jurisdiccional examinará e interpretará íntegramente el escrito de incidente formulado, a fin de identificar las inconformidades esgrimidas, con el objeto de llevar a cabo su análisis, pues éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

24. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables, respectivamente, en las páginas 445 y 446; 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²⁸

IV. ESTUDIO

25. Expresión de inconformidades. En este apartado se esbozan temáticamente las pretensiones que vierte la parte incidentista a manera de agravios; sin embargo, en párrafos ulteriores se procede a dar contestación de forma exhaustiva a cada una de las inconformidades hechas valer, por tanto, dichos tópicos radican en lo siguiente:

- Con motivo de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós de abril, se desconozca como

²⁸Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

autoridad representativa de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena; y, como consecuencia, se les reconozca por este órgano jurisdiccional, el carácter de autoridad comunal indígena actual, de dicha población.

- Que dicha situación se materializa plenamente, dado que la asamblea referida, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno, decidió la destitución y desconocimiento del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, como su órgano de representación, para ahora designar al Consejo Indígena de Participación Ciudadana, como su nuevo representante, y por ende, como nueva autoridad comunal.
- Ello, aseveran, actualiza la falta de personería de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-035/2018, porque en la actualidad no representan los intereses y mandatos de la Asamblea General.

26. Objeto del incidente en estudio. Derivado de ello, la pretensión de los incidentistas, es que se les desconozca a los actores del juicio principal el carácter de autoridad comunal de Nahuatzen, Michoacán y, en consecuencia, se les reconozca como nueva autoridad en cuanto Consejo Indígena de Participación Ciudadana.

27. Marco normativo. A fin de resolver la presente incidencia se hace necesario plasmar lo siguiente:

El numeral 31 de la Ley de Justicia, dispone:

“Los incidentes serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de la admisión, sujetándose a lo siguiente:

...

Lo no regulado en esta ley en materia de incidentes, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, y el reglamento interior del Tribunal.

Luego, los preceptos legales 39 y 40, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, establecen:

“Artículo 39. *El tribunal revisará la personalidad de las partes y la personería de los representantes y mandatarios en cualquier momento del proceso, bajo su responsabilidad.*

No será recurrible el auto que después del emplazamiento reconozca la personalidad o la personería, pero estas podrán impugnarse en forma de incidente que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. Es apelable el auto que las desconozca.”

“Artículo 40. *Si la personalidad o la personería no se impugnan oportunamente, sólo podrán serlo por causas supervenientes...”*

“Artículo 46. *Al primer escrito se acompañarán precisamente:*

- I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona.*

...

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos que se acompañen.”

28. De donde, se colige:

- Que la ley adjetiva electoral, prevé en forma genérica la tramitación de las cuestiones incidentales en la materia.
- Que los asuntos y supuestos no regulados en la Ley de Justicia, tratándose de incidencias que surjan en el procedimiento principal, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como en el Reglamento Interior del Tribunal.
- Que el Tribunal cuenta con la potestad de revisar, de así considerarlo pertinente, en cualquier etapa del procedimiento, la personalidad o personería de las partes del juicio principal.
- Que el momento procesal oportuno, para promover la falta de personalidad o personería de la parte actora, lo es antes de que la parte demandada sea emplazada a juicio.
- Que como una excepción a lo anterior, al sobrevenir alguna causa superveniente relacionada con dicho atributo procesal, puede ser promovido en cualquier etapa del proceso.
- Que quienes comparezcan al procedimiento, al primer escrito acompañarán, entre otros, las

documentales con que acrediten el carácter con que lo efectúan en el juicio, en caso de tener representación de alguna persona, corporación o ente público moral (autoridad).

29. Análisis del caso concreto. El incidente formulado es **infundado**, acorde a las consideraciones siguientes.

30. Como se apuntó, en su escrito incidental señalan, que mediante asamblea celebrada el siete de septiembre de dos mil quince, los habitantes de la comunidad indígena, desconocieron a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen y, proclamaron un autogobierno en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, mediante la creación de un Consejo ciudadano, pero sin renunciar al derecho de, en cualquier momento, acordar el cambio de dichos representantes.

31. En ese sentido, que al ser la asamblea general de comuneros, la autoridad máxima, le compete a ésta, la designación de sus representantes, pero también la destitución o remoción de los mismos; por tanto, si el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen fue designado por la asamblea, la misma puede remover, destituir o desconocer al citado órgano representativo.

32. Por lo que, fue ese el objeto precisamente de la asamblea general comunitaria celebrada el veintidós de abril (hecho que se desprende del acta en que se sustenta el argumento de los incidentistas, a la cual sólo le fue agregado las fotocopias de las credenciales de éstos) en la que, sostienen, se determinó desconocer como autoridad representativa de la comunidad, a los integrantes del Consejo

Ciudadano Indígena de Nahuatzen y, que como consecuencia, dejaron de tener personería jurídica para actuar a nombre y representación de la población aludida.

33. Aseveran que, derivado de dicho acto, se designó a un nuevo consejo, integrado por los ahora incidentistas, denominado Consejo Indígena de Participación Ciudadana, como representantes y nueva autoridad comunal, siendo ésta la que actualmente ostenta la personería jurídica para representar a la comunidad.

34. Exponen también que, al desconocer la asamblea general a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, como su autoridad representativa, éste ha dejado de tener validez y vigencia, y consecuentemente, dicho carácter recayó en el nuevo consejo, por ellos integrado, quienes aseguran, ostentan la representación legítima del pueblo originario de mérito.

35. Por todo ello, sostienen que este tribunal les debe reconocer dentro del presente expediente, el carácter de autoridad representativa de la comunidad indígena y, por ende, la personería jurídica para actuar en el juicio principal, por así haberlo determinado la asamblea general comunitaria el veintidós de abril, a fin de que sean ellos quienes en ejercicio de las atribuciones que dicen tener, participaran en el proceso de consulta ordenado con motivo de la entrega de recursos públicos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, en la sentencia dictada en el juicio original.

36. Argumentaciones que devienen infundadas, conforme a las consideraciones siguientes.

37. Los incidentistas con el objeto de acreditar sus aseveraciones exhibieron con el escrito incidental, acta **destacada fuera de protocolo número ciento cuarenta y ocho, elaborada por el licenciado Ricardo Alberto Esparza Cortina, Notario Público número 187 en el Estado de Michoacán**, con sede en Uruapan, Michoacán.

38. Documental de naturaleza pública, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 17, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción II de la Ley de Justicia; además, porque fue expedida por fedatario público, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán²⁹, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer y constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

39. Orienta lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LI/2008, Página: 392, de rubro y texto siguiente:

“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. *La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el*

²⁹ **Artículo 3.** *El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.*

fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”

40. Sin embargo, aunque la documental en cita tenga la calidad de documental pública por haber sido confeccionada por quien está investido de fe pública y que ello, debe generar certeza de que el acto de que se otorgó conforme a derecho; en el particular, lo que se tiene demostrado hasta aquí, es la asamblea que consta en dicho instrumento, pues como ha quedado desarrollado en líneas precedentes, al instante en que le fueron requeridas, por la ponencia instructora, las actuaciones que complementarían el acto, sólo se limitó a manifestar que con lo único que contaba en su poder, era con el acta misma; por tanto, al no obrar, ni como anexos, las firmas o nombres de quien según el fedatario participó de la asamblea aludida, es que no sea dable atribuirle valor probatorio pleno al documento denominado “acta fuera de protocolo”, pues lo único que con ello se demuestra es que fue elaborada por dicho Notario, a petición de los actores incidentistas.

41. Asimismo, a dicho documento le fue agregada diversa documental que contiene redactada un **acta de asamblea general comunal, de veintidós de abril**, en la que aparecen las firmas de la parte incidentista, la cual es dable considerar como privada, en términos de lo estatuido en los arábigos 16, fracción II, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, respecto de la cual sólo genera indicios en relación a los hechos ahí consignados; es decir, de que se hayan reunido los signantes *-actores incidentistas-* y confeccionaran dicho documento, lo cual de *mutuo proprio* plasmaron su contenido.

42. De dichas documentales, se advierte que se plasmó lo siguiente:

i) **Acta destacada fuera de protocolo número ciento cuarenta y ocho.**

- Que José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, comparecieron ante el Notario Público 187 en el Estado, el veintidós de abril, a solicitar su presencia en una asamblea que se llevaría a cabo en Nahuatzen, Michoacán, el veintidós de abril.
- Que el objeto a someter a consideración a dicha asamblea, sería: el registro de asistencia y pase de lista; declaratoria de cuórum y nombramiento de la mesa de debates; desconocimiento de los nombramientos de los integrantes del consejo ciudadano indígena de Nahuatzen; nombramiento de los nuevos integrantes del consejo ciudadano indígena de Nahuatzen y **declararles como el autogobierno indígena**; y, asuntos generales.
- Que el fedatario público, hizo constar su comparecencia en la población de Nahuatzen, Michoacán, y dio fe de la celebración de la asamblea, asentando, entre otras cosas, la presencia física de aproximadamente novecientos sesenta personas (sin razonar cómo es qué a

simple vista afirma, que ese número de personas comparecieron a la asamblea); la instalación de mesas para recabar firmas que aprobaran los puntos del orden del día.

- Se describe que las personas que llegaban lo hacían por propia voluntad; que los firmantes superaban el número de personas que allí se encontraban; que conforme firmaban algunos de ellos se retiraban.
- Que, según lo descrito en las actas de mérito, en dicho acto se utilizó un micrófono por una comisión designada en ese momento; que los moderadores expusieron el motivo de la reunión y les preguntaron a los asistentes si estaban de acuerdo con los puntos del orden del día, a lo que todos contestaron que sí (así se asentó) levantando la mano en señal de aceptación acorde con sus usos y costumbres, dejando, se describe, constancia en copia simple de su credencial de elector (sólo constan copias de las credenciales de los incidentista insertas en el acta notarial).

ii) Del documento que contiene el acta de asamblea general comunal.

- Se asentó que el inicio de la asamblea fue a las 19:00 horas del veintidós de abril, en la pérgola municipal de la plaza principal de la población de Nahuatzen, Michoacán.

- El objeto de la asamblea fue, en esencia, el desconocimiento de los nombramientos de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y, como consecuencia, el nombramiento de los nuevos integrantes del Consejo ciudadano de dicha comunidad.
- Se describe el orden del día; así como el desarrollo de la asamblea, en el que se declaró el quorum legal y procedente y se nombró la mesa de debates.
- En ese mismo orden, según lo que ahí se describe, se desconoce a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, y se propone la creación del Consejo Indígena de Participación Ciudadana, integrado por los incidentistas, sometiéndolo a votación de la ciudadanía presente, quienes levantando la mano, emitieron su voluntad.

43. Como se advierte, los actores de este incidente hacen descansar su pretensión esencialmente en el contenido de las actas referidas; pero, lo plasmado en dichos documentos resulta insuficiente para demostrar sus pretensiones y con ello, desconocer la voluntad general de la comunidad indígena de que se trata; como se justifica subsecuentemente.

44. En la especie, los actores incidentistas afirman que derivado de la asamblea general comunitaria celebrada el veintidós de abril, la comunidad indígena determinó desconocer formalmente el carácter de autoridad

representativa a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, y reconocer como nueva autoridad al Consejo Indígena de Participación Ciudadana, y que como consecuencia de ello, fue confeccionada el acta de asamblea descrita con antelación, la cual a su vez fue glosada al acta fuera de protocolo ciento cuarenta y ocho de la misma data redactada por el Notario Público 187 en el Estado.

45. Afirmaciones que, en el caso concreto no se encuentran demostradas plenamente, pues de dicho material probatorio **no se verifica** que la comunidad indígena haya manifestado su consentimiento para sustituir a su autoridad representativa, esto es, desconocer las facultades de representación al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y, como consecuencia, atribuir dicho carácter al diverso Consejo Indígena de Participación Ciudadana, pues no fueron debidamente justificados los elementos, que a criterio de este Tribunal, debieron acreditarse.

46. Ausencia de convocatoria. En el caso no quedó demostrado la existencia de convocatoria alguna dirigida a los habitantes de la comunidad indígena referida, es decir, precedente que refleje que en efecto, se haya dado el acto de llamamiento a participar en el desahogo de los puntos del orden del día de la asamblea general comunal.

47. Lo anterior, no obstante que en la referida acta de asamblea, que según se desprende se celebró el veintidós de abril, se señala que, **“previa convocatoria que se hace dentro de sus cuatro barrios”**, pues la parte incidentista no presentó medio de prueba tendente a demostrar que la comunidad efectivamente estuvo en condiciones de conocer la celebración de dicha asamblea, ya hubiere sido a través de

sus métodos tradicionales o de manera alguna por los medios legales establecidos.

48. Ello es de ese modo, pues con independencia de la forma o vía de notificación o comunicación para asistir a una asamblea (perifoneo, carteles, etcétera), propios del sistema normativo interno de la comunidad, no se acreditó de manera alguna que los integrantes de la población indígena tuvieran conocimiento de que se llevaría a cabo la referida asamblea general comunal y, por ende, tampoco del orden del día a desahogarse, entre éste, la supuesta sustitución de la autoridad representativa.

49. Lo anterior, pues como se dijo no está demostrado lo referente a la publicación de la convocatoria; lo cual, resulta ser un elemento esencial para considerar, que en efecto, se dio a conocer a la comunidad la difusión de la misma, por ende, no está probado que quienes integran la comunidad hubieran comparecido a la supuesta asamblea que se realizó.

50. De ahí, que al no estar probado que se haya realizado la difusión de la convocatoria de mérito, es que no se refleja el consentimiento de la comunidad para reconocerles el carácter con que se ostentan los incidentistas y desconocer la personería a quienes ahora se encuentran debidamente legitimados para representar a la autoridad comunal, como lo es la parte actora en el juicio principal.

51. Por tanto, no existe en autos medio de convicción del que se desprenda que los habitantes de la población hubieren tenido conocimiento previo de la celebración de la presunta asamblea general comunal de veintidós de abril,

menos aún que hayan asistido y participado en los actos supuestamente celebrados.

52. Tampoco se allegó al procedimiento, alguna actuación o documento del que se infiera o desprenda la participación activa de los miembros de la comunidad en la predicha celebración de la asamblea, como registros de asistencia o pase de lista, nombre o firma de los asistentes, audios, videograbaciones, fotografías, manifestaciones, etcétera; no obstante que la actora incidentista fue requerida de la documentación o pruebas que acreditaran tal hecho, dicho de otra forma, que demostrara que la comunidad fue convocada a dicha asamblea.

53. Pues, se insiste, aun cuando obran las actas de asamblea general comunal y la destacada fuera de protocolo por notario público, de ninguna de ellas se advierte procedimiento de comunicación a la citada comunidad a fin de que asistieran a la realización de la asamblea citada; pues si bien, dicha acta fue confeccionada por el fedatario público, ello no significa que por ese hecho se le otorgue pleno valor probatorio y que se tome como cierto todo lo asentado en la misma, pues aún y cuando la Ley del Notariado, no exija para ese tipo de actas los elementos mínimos que deban contener, ello no trae como consecuencia que el fedatario no tenga la obligación de llevar a cabo una acta debidamente circunstanciada en la que razone y justifique cómo es que se cercioró de lo asentado en la misma; pues ello, es lo que puede influenciar en el ánimo de quien ahora resuelve, por convenir con lo ahí asentado; más cuando en el caso se hizo constar que eran aproximadamente novecientas sesenta personas y que éstas firmaban; sin embargo, no acompañó documento alguno que justificaran tales aseveraciones; por

tanto, es que lo ahí plasmado no se toma en cuenta para tenerlo como un hecho que haya acontecido y por ende no se acreditan las pretensiones de los incidentistas; consecuentemente, no queda demostrado la emisión de convocatoria dirigida a la comunidad.

54. Lo anterior, en razón de que el derecho a la comunicación, es parte integral de la libertad de expresión y a la vez un derecho colectivo esencial de los pueblos indígenas, como parte de su identidad cultural y como parte de su desarrollo.

55. Por ello, si la comunicación es un derecho humano, como lo establece la Constitución, los convenios y los tratados internacionales, entonces los pueblos indígenas como todos los demás ciudadanos de un país deben ser debidamente informados de las cuestiones atinentes a la toma de decisiones de su conglomerado.

56. Así, pues la comunicación entre la comunidad indígena es un vínculo imprescindible para el ejercicio efectivo de otros derechos reconocidos, desde el derecho a la participación hasta la libre determinación, pasando por el derecho a la información veraz, a fomentar sus culturas y su desarrollo.

57. Circunstancias éstas, que no están demostradas en el caso, pues en modo alguno se demostró por los incidentistas que se hubiera difundido la convocatoria, para realizar la sustitución de autoridad comunal, a través de la palabra directa, perifoneo, radio comunitaria o aparatos de sonido. Entendidos dichos medios de comunicación, como de aquellos que en las comunidades indígenas, son comunes atento a sus usos y costumbres.

58. Tal aseveración se hace, invocando como ejemplo lo plasmado en el acuerdo CG-80/2015 del IEM, por el que se aprobó la “CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES” respecto del cual se ordenó darle amplia difusión a través de la palabra directa, perifoneo, radio comunitaria y aparatos de sonido³⁰.

59. Así, por cuanto respecta a este aspecto (falta de convocatoria), este órgano jurisdiccional determina que la asamblea general comunal de veintidós de abril, en que sustentan sus pretensiones los incidentistas, no está probado en el expediente que hubiere sido convocada, es decir, de manera explícita y específica para revocar el mandato de la autoridad comunal indígena actual y para elegir nuevo consejo ciudadano en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; pues, considerarlo de la manera en que lo pretenden los solicitantes, daría lugar a una vulneración de los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas, en detrimento de la propia comunidad y de sus representantes en cuanto autoridad.

60. Es por ello, que debe considerarse que en el caso la ciudadanía no tuvo tiempo, ni información suficiente de saber y reflexionar lo que implicaba su participación en dicha asamblea, pues no estuvo en condiciones de saber con

³⁰ Visible en la página 21 del acuerdo, en su punto “TERCERO” que reza: “La convocatoria será colocada en los lugares públicos del Municipio Indígena de Cherán, además se dará amplia difusión a través de la palabra directa, perifoneo, radio comunitaria y aparatos de sonido.”

certeza el objeto de ésta; ello es, el desconocimiento del actual Consejo Comunal Indígena, y a su vez, el reconocimiento como Consejo Ciudadano de los incidentistas.

61. Lo que resulta fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues con la convocatoria y los temas por discutir y resolver, los integrantes permiten contrastar ideas, escuchar posturas a favor, en contra, discutir y lograr consensos que son medulares en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas³¹.

62. Por todo ello, es que este Tribunal considera no existió convocatoria legalmente realizada con antelación a la asamblea general comunal de veintidós de abril; contrariamente a las afirmaciones de los actores incidentistas.

63. Falta de quorum. Si bien es cierto que la asamblea general de comuneros es la autoridad máxima de la comunidad, y en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación y autogobierno, tiene la potestad de designar, remover, destituir o desconocer, en cualquier momento a sus autoridades representativas; no existe en el caso concreto, como se mencionó, elemento probatorio alguno que acredite la concurrencia de los integrantes de la población mediante una asamblea general, en la que hayan tomado la determinación de sustituir a sus autoridades comunales.

³¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de junio de dos mil dieciocho, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.

64. Con independencia de que, en el acta de asamblea general comunal, aparece como primer punto a desahogar en el orden del día, el “**registro de asistencia y pase de lista**”, los incidentistas no acercaron medio de convicción alguno, no obstante que se les requirió en donde conste, primero, que convocaron y, segundo el registro, tampoco que demuestre la asistencia de los miembros de la comunidad a la asamblea referida en la que hubieren manifestado su conformidad.

65. Respecto de las copias de las credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de los promoventes, las cuales fueron agregadas al acta notarial fuera de protocolo, resultan insuficientes para acreditar la pretensión apuntada, ya que, por sí mismas no constituyen una voluntad general o mayoritaria de la comunidad, pues sólo pertenecen a los incidentistas.

66. A todo ello, se suma la omisión de éstos, de allegar elementos de prueba que permitieran deducir la participación activa de los miembros de la comunidad en la celebración y desarrollo de la asamblea general comunal, como podrían ser:

- Registros de los medios para convocar a sus habitantes a la celebración de la asamblea general;
- De la forma en que la comunidad participa en el desahogo del orden del día;
- Aprobación a cargo de la comunidad de los temas tratados en la asamblea;
- Pase de lista y asistencia de los habitantes de la población;

- Los resultados de la designación de un nuevo Consejo, en atención a las prácticas, costumbres y sistemas normativos internos de dicha comunidad.

67. Máxime que, en la parte final de la propia acta de la que se describe como de asamblea general comunal, se señala lo siguiente:

“no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada de manera formal la asamblea general en punto de las 21:30 horas del 22 de abril de 2018, firmando y anexando lista de las y los ciudadanos indígenas que en ella participaron”.

68. De dicha documental, se advierte que únicamente aparecen los nombres y firmas correspondientes a los propios promoventes; no así, firmas o relación de las personas integrantes de la comunidad, que hayan participado en la celebración de la citada asamblea, menos aún, en la aprobación de los puntos del orden del día supuestamente desahogados.

69. En otras palabras, los únicos que suscribieron el documento privado denominado **“acta de asamblea general comunal”**, fueron los propios incidentistas, José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Acuña Acuchi, Juan Espino Jurado, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde y Pedro Rodríguez Alendar; no así los que integran la comunidad, además, como ya se destacó antes, esa cuestión tampoco se justificó en el acta notarial párrafos atrás precisados, por lo que contrario a la pretensión de los

accionantes incidentistas, con ello no se demuestra la expresión de la voluntad de la comunidad en general y menos aún de pretender el cambio de autoridad comunal.

70. Luego, de las actuaciones que obran en autos no se encuentra demostrado que el *IEM* haya intervenido en la designación de nuevas autoridades de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con sus usos y costumbres, por lo que no es posible reconocer la sustitución procesal en la personería de los actores incidentistas, pues es la única forma de que se legitiman las autoridades indígenas en su forma de elección, es decir, con sus formas tradicionales.

71. Conocimiento a las autoridades oficiales y comunales. Tampoco ha quedado demostrado, que se hubiera convocado al Consejo actual, a fin de notificarle el desconocimiento colectivo y por consenso de la comunidad, además de brindarle la garantía de audiencia respectiva; ni mucho menos se evidencian documentos o sellos oficiales que reflejen el actuar de los incidentistas como representantes comunales de la población indígena, frente a los distintos órganos del Estado, en contraste con la diversa documentación exhibida por el Consejo Ciudadano Indígena actual de Nahuatzen, al promover el juicio ciudadano de origen, en donde, cabe destacar, se reflejó la voluntad de la comunidad (fojas 4 a 483 del primer tomo del juicio de origen).

72. Pues se estima debe privilegiarse el sistema jurídico y político establecido actualmente por la comunidad indígena, con base en sus usos y costumbres, a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales.

73. Lo anterior, porque dicho sistema se compone por las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen principalmente por su asamblea, debido a que las determinaciones que emite, respetando el procedimiento respectivo, representan y privilegian la voluntad de la mayoría, como en el caso acontece; por tanto es de reconocer en todas sus facultades y atribuciones, que la comunidad le ha delegado, al actual Consejo Comunal de Nahuatzen, Michoacán.

74. Es aplicable la jurisprudencia 20/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 28 y 29 de rubro y texto siguientes:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre **Pueblos Indígenas** y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre **Derechos de los Pueblos Indígenas**, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las **comunidades indígenas** se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es **su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, **privilegian la voluntad de la mayoría”**.

75. Por tanto, al no haber aportado los promoventes medios de prueba idóneos y suficientes a fin de acreditar sus

pretensiones es que **resulta infundado el presente incidente de falta de personería** del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, planteado por José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Acuña Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde; con la finalidad de que se dé la sustitución por el Consejo Indígena de Participación Ciudadana.

76. Efectos para la publicación de la sentencia interlocutoria y de su traducción. Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial³² para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad³³.

³² Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

³³ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**, asimismo, orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL**

77. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutiveos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

78. Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

79. En ese sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

80. Se ordena al Ayuntamiento también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la

CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN

traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

81. Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

➤ **Resumen oficial de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personería en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.**

El veintisiete de abril, José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Acuña Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, comparecieron dentro del procedimiento, ante este Tribunal, a solicitar el desconocimiento formal de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán; y, como consecuencia, el reconocimiento de éstos como nueva autoridad representativa de la comunidad.

En la fecha citada, por propio derecho, y ostentándose como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán, los referidos con antelación, promovieron incidencia de falta de personería, respecto de los diversos integrantes del actual Consejo Ciudadano de dicha población.

El uno de mayo, la Ponencia Instructora, determinó no reconocerles el carácter con que acudieron los incidentistas; en consecuencia, se tuvo por no presentado el incidente de referencia.

En cumplimiento a la sentencia de veintidós de junio del presente año, dictada por la Sala Regional Toluca, en el Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente ST-JDC-439/2018; por auto de veintiséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, admitió a trámite el incidente de falta de personería de que se trata; proveyó, respecto de las pruebas ofertadas en el escrito incidental; y, ordenó dar vista a los actores del juicio ciudadano, para el efecto de que en el término de tres días, legalmente computado, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo el Tribunal determinaría lo conducente.

Una vez, seguido el trámite de ley correspondiente este Tribunal dictó la presente resolución, en el sentido de declarar infundado el incidente de falta de personería del actual consejo comunal de Nahuatzen, Michoacán; ello, porque no quedó demostrado la existencia de convocatoria alguna dirigida a los habitantes de la comunidad indígena referida, es decir, precedente que refleje que en efecto, se haya dado el acto de llamamiento a participar en el desahogo de los puntos del orden del día de la asamblea general comunal.

Aun cuando en el expediente obran las actas de asamblea general comunal y el acta destacada fuera de protocolo por notario público, de ninguna de ellas se advierte procedimiento de difusión de la convocatoria realizada a la citada comunidad a fin de que asistieran a la asamblea citada; pues si bien, dicha acta fue confeccionada por el fedatario público, ello no significa que por ese hecho se le otorgue pleno valor probatorio y que se tome como cierto todo lo asentado en la misma, pues dicha documental aunque tiene la calidad de pública por haber sido confeccionada por quien está investido de fe y que ello, debe generar certeza de que el acto de que se otorgó conforme a derecho; en el particular, lo que se tiene demostrado, es la asamblea que consta en dicho instrumento, pues al instante en que le fueron requeridas, por la ponencia instructora, las actuaciones que complementarían el acto, sólo se limitó a manifestar que con lo único que contaba en su poder, era con el acta misma; por tanto, al no obrar, ni como

anexos, las firmas o nombres de quien según el fedatario participó de la asamblea aludida, es que no sea dable atribuirle valor probatorio pleno al documento denominado “acta fuera de protocolo”, pues lo único que con ello se demuestra es que fue elaborada por dicho Notario, a petición de los actores incidentistas.

Ante ello, es que no está demostrado lo referente a la publicación de la convocatoria; lo cual, resulta ser un elemento esencial para considerar, que en efecto, se dio a conocer a la comunidad la difusión de la misma, por ende no está probado que quienes integran la comunidad hubieran comparecido a la supuesta asamblea que se realizó.

Por ello, no existe en el caso concreto, como se mencionó, elemento probatorio alguno que acredite la concurrencia de los integrantes de la población mediante una asamblea general, en la que hayan tomado la determinación de sustituir a sus autoridades comunales.

Los únicos que suscribieron el documento privado denominado “acta de asamblea general comunal”, fueron los propios incidentistas, José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Acuña Acuchi, Juan Espino Jurado, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde y Pedro Rodríguez Alendar; no así los que integran la comunidad, además, como ya se destacó antes, esa cuestión tampoco se justificó en el acta notarial citada, por lo que contrario a la pretensión de los accionantes incidentistas, con ello no se demuestra la expresión de la voluntad de la comunidad en general y menos aún de pretender el cambio de autoridad comunal.

De las actuaciones que obran en autos no se encuentra demostrado que el *IEM* haya intervenido en la designación de nuevas autoridades de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con sus usos y costumbres, por lo que no es posible reconocer la sustitución procesal en la personería de los actores incidentistas,

pues es la única forma de que se legitiman las autoridades indígenas en su forma de elección, es decir, con sus formas tradicionales.

Tampoco ha quedado demostrado, que se hubiera convocado al Consejo actual, a fin de notificarle el desconocimiento colectivo y por consenso de la comunidad, además de brindarle la garantía de audiencia respectiva

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de falta de personería del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, promovido por José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Acuña Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, para su conocimiento.

TERCERO. Dese cumplimiento al presente fallo en los términos del apartado correspondiente a los efectos para su publicación y traducción.

Notifíquese; personalmente a la parte incidentista y a los incidentados; **por oficio** al Consejo General de Instituto

Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario Ejecutivo, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con trece minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personería emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el diez de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-035/2018; la cual consta de cuarenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.